

Leyes y Reglamentos relacionados con arrecifes

Leyes y reglamentos administrados por el DRNA con disposiciones específicas para los arrecifes de coral, comunidades coralinas y otros sistemas asociados



LEY Núm. 147, del 15 de julio de 1999
Ley para la Protección, Conservación y Manejo
de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico.

- **PROPOSITOS**

- La ley declara y reitera que es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la protección, preservación y conservación de los arrecifes de coral en las aguas territoriales de Puerto Rico, para el beneficio y disfrute de esta y futuras generaciones. Se declara además, que el interés público urge evitar y prevenir el daño continuo e irreparable de los arrecifes de coral y de la vida marina asociada al mismo. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales promoverá el desarrollo de planes de manejo sostenible para los arrecifes de coral de Puerto Rico.

- Faculta al Secretario del DRNA para que desarrolle un programa que permita la conservación, manejo y protección de los arrecifes de coral, El Programa proveerá los criterios científicos para identificar las áreas de recuperación arrecifal y áreas ecológicamente sensitivas, y las actividades que deberán ser restringidas o prohibidas en tales áreas. Además, preparará una metodología para evaluar los impactos socio-económicos de cualquier prohibición o restricción de actividades humanas en tales áreas.
- Faculta al Secretario a designar lugares como reservas, áreas de recuperación arrecifal y áreas ecológicamente sensitivas, identificando las mismas con boyas o cualquier otro marcador flotante.
- § identificar los arrecifes y comunidades coralinas que puedan ser
- impactados por encallamientos o anclajes de embarcaciones y
- preparar mapas donde se identifiquen los arrecifes coralinos
- § identificar con boyas o cualquier marcador flotante de las praderas
- de yerbas marinas con el propósito de evitar daños a praderas de
- yerbas marinas con anclas o hélices de embarcaciones
- § establecer un protocolo de encallamiento en arrecifes de coral y
- comunidades coralinas.

- § desarrollar metodologías para evaluar los impactos socioeconómicos
- de cualquier prohibición o restricción de actividades humanas en tales áreas
- § identificar toda fuente de contaminación ambiental que cause daños a estos ambientes y recomendar medidas de control para evitar las mismas y sus impactos negativos
- § examinar y recomendar la colocación de arrecifes artificiales en aguas territoriales, que permitan el incremento del número y la disponibilidad de hábitats y recursos para las especies de estos ambientes
- § desarrollar un programa intensivo de educación al público
- § llevar a cabo todas las medidas pertinentes contra los dueños o capitanes de embarcaciones que encallen en arrecifes para que se responsabilicen por la restauración de dicho sistema

Artículo 7.-Plan de Manejo.-

- Se ordena al Secretario, a que adopte un plan especial de manejo sobre los arrecifes de coral y las comunidades coralinas.
- (DIA) a todo proyecto de desarrollo, privado o gubernamental, que pueda ocasionar impactos negativos a estos ambientes. La Junta de Planificación y el DRNA deben trabajar en el desarrollo de un reglamento de zonificación para permitir el desarrollo residencial, recreativo y turístico en áreas donde no ocurran impactos adversos y perjudiciales sobre los arrecifes de coral, comunidades coralinas y vida marina asociada al mismo.
- La Junta de Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos y las demás agencias del gobierno de Puerto Rico deberán consultar al Departamento en cualquier construcción o desarrollo propuesto que pueda tener un efecto previsible sobre arrecifes de coral, comunidades coralinas y ecosistemas asociados al mismo.

Prohibiciones:

- **Prohibiciones:**
- § ofrecer en venta, permuta, donación o de otra forma traficar o disponer de corales vivos o muertos o parte de éstos y organismos considerados atractivos para acuarios y peceras
- § contaminar, depositar desperdicios sólidos o líquidos o utilizar cualquier sustancia química en estos sistemas
- § anclar, fijar e instalar o detener una embarcación fuera de las boyas de anclaje en aquellas áreas que han sido identificadas mediante boyas de anclaje o cualquier otro marcador flotante o dentro de las áreas de designación especial, o áreas de recuperación arrecifal y áreas ecológicamente sensitivas que han sido debidamente identificadas, sin la autorización previa del Secretario
- § sustraer, eliminar o dañar las boyas de anclaje y las boyas marcadoras
- § pescar o bucear en las áreas de recuperación arrecifal, reservas marinas y demás áreas debidamente identificadas sin contar con la previa autorización del Secretario
- § violar cualesquiera de las disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se adopten.

MULTAS:

- Las multas administrativas no excederán de diez mil (10,000) dólares por infracción ni serán menores de quinientos (500) dólares. El Secretario
- podrá imponer, además un multa administrativa o el pago de una suma
- razonable que satisfaga los costos incurridos por reparar cualquier tipo de
- daño que ocasione cualquier persona por infracciones a las disposiciones
- de esta Ley o los reglamentos aprobados en virtud de la misma.



EXCEPCIONES:

- Cualquier persona con previa autorización del Secretario y cumpliendo con las disposiciones de la ley, podrá:
- § realizar estudios científicos y recoger muestras de corales muertos o vivos.
- § remover o proteger cualquier especie de vida marina enferma o contaminada.
- § realizar exhibiciones, excursiones o demostraciones de carácter educativo o turísticos en las áreas identificadas
- § utilizar coral muerto para trabajos artesanales. Los artesanos deberán estar registrados legalmente en el Registro de Artesanos de la Compañía de Fomento Económico. Previo a la actividad de recogido de materia prima de las orillas de las playas deberán haber sido asesorados del personal capacitado del Departamento

LEY 278 – 29 de noviembre de 1998
Ley de Pesquerías de Puerto Rico

- Por la presente se declaran de dominio público todos los organismos acuáticos y semiacuáticos que se encuentren en cuerpos de agua que no sean dominio privado. Podrán ser pescados, aprovechados y comerciados libremente, con sujeción a las disposiciones de este capítulo y los reglamentos promulgados a su amparo. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales promoverá el mejor uso, la conservación y el manejo de los recursos pesqueros de acuerdo a las necesidades del Pueblo de Puerto Rico.



- **Poderes y deberes del Secretario.** [
- El Secretario tendrá los poderes y deberes convenientes y necesarios para llevar a cabo la política pública según señalada en este capítulo y para proteger los recursos pesqueros de modo que puedan ser utilizados por el Pueblo de Puerto Rico. A estos efectos tendrá los poderes y deberes que a continuación se indican, sin que se entienda como una limitación:
 - (a) Aprobar, enmendar y derogar reglamentos para la ejecución de este capítulo de acuerdo con los procedimientos establecidos en las secs. 2101 et seq. del Título 3, conocidas como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".
 - (b) Reglamentar el uso, operación, cantidad, tamaño y materiales de construcción de las artes de pesca utilizadas en las aguas jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**LEY 210 - 1 de agosto de 1999,
para adicionar el art. 13 a la Ley de Pesquerías de Puerto Rico**

- **PROHIBICIONES:**

- Prohíbe arrojar, echar hacer o mandar que se arrojen o se depositen en cualquier cuerpo de agua de Puerto Rico, aceites, ácidos, venenos o cualquier
- sustancia que mate o destruya los peces, crustáceos o moluscos.

- **MULTAS:**

- Cualquier persona natural o jurídica, que infrinja las disposiciones de este Artículo incurrirá en un delito menos grave.

- **EXCEPCIONES:**

- Cuando cualquier persona natural o jurídica tuviere necesidad de llevar a cabo estas acciones deberá obtener previamente el correspondiente permiso de la Agencia Federal de Protección Ambiental y la Junta de Calidad Ambiental.
- Las disposiciones de este artículo no se interpretarán en el sentido de impedir a las autoridades sanitarias pertinentes echar en las aguas sustancias necesarias para la protección de la salud pública.

Reglamento de Pesca de Puerto Rico

Rico

- Artículo 4 – Definiciones
- **Arrecifes Artificiales** - estructuras artificiales de diversos materiales, fabricadas con el propósito de aumentar y proveer hábitat a los organismos marinos.
- **Arrecifes de Coral** - estructuras calcáreas tropicales, de aguas someras que contienen una diversa asociación de plantas y animales marinos.
- **Peces de Arrecife** - cualquier organismo acuático o semi-acuático dependiente de arrecife de coral u otro ecosistema equivalente (como por ejemplo los arrecifes rocosos) en alguna etapa de su ciclo de vida.

ARTÍCULO 8 - LIMITACIONES GENERALES A LA PESCA

- Estas limitaciones aplicarán tanto a la pesca comercial como a la pesca recreativa.
- Será ilegal que cualquier persona:
- e. Pesque con arpón en muelles, áreas reservadas para bañistas designadas por la Junta de Planificación, reservas marinas, en arrecifes artificiales y durante toda la noche (desde la puesta del sol hasta el amanecer).
- cc. Pesque, posea, venda, u ofrezca en venta las especies de peces de arrecife que no cumplan con los tamaños legales establecidos en el Apéndice 5, con excepción a lo dispuesto en el inciso mm de este artículo. El tamaño mínimo para esas especies será el Largo Horquilla, (LH) (ver Figura 4). Disponiéndose que todo pez de arrecife capturado menor del tamaño dispuesto, deberá ser devuelto al mar inmediatamente, ya sea vivo o muerto.

ARTÍCULO 13 - LIMITACIONES



Será ilegal que cualquier pescador comercial:

c. Utilice redes, nasas y/o cajones sobre la estructura de los arrecifes de coral. Se dispone que después de eventos atmosféricos severos (marejadas y huracanes) los pescadores deberán remover sus artes de pesca que hayan sido arrastradas sobre los arrecifes de coral tan pronto las condiciones se lo permitan.

g. Rodee los atractores de peces (FADs), arrecifes de coral o arrecifes artificiales con redes utilizadas para la pesca.

LEY 132 - 25 de junio del 1968

Ley de Arena, Grava y Piedra

- **PROPOSITOS:**

- Reglamentar la extracción de arena, grava, piedra, tierra, sílice, calcita, arcilla y cualquier otro componente similar de la corteza terrestre para uso comercial que no esté reglamentado como mineral económico de terrenos públicos y privados.
- El propósito de la ley para la extracción de arena, grava o piedra de la zona marítima o los lechos de los ríos no es aumentar las rentas públicas sino reglamentar el aprovechamiento por los particulares de esos bienes comunes o públicos; el cobro de derechos por el Secretario de Transportación y Obras Públicas es meramente incidental en casos en que dicha extracción sea para fines comerciales. Op. Sec. Just. Núm. 58 (1958).



Ley 370 de; 25 de septiembre del 2000
Enmienda a la Ley 132

- (e)(1)
- El Secretario no expedirá permisos para excavar, extraer, remover o dragar componentes de la corteza terrestre cuando esté presente cualquiera de las siguientes circunstancias:
- (1)
- (2)A- Cuando el lugar donde se desarrollaría la actividad fuese; un área de pesca o un área recreativa, o un balneario, o un arrecife, o un área de reserva de recursos naturales o de vida silvestre o dunas o cuando dicho lugar estuviese localizado en los alrededores de cualquiera de las áreas mencionadas y la labor de excavación, extracción remoción o dragado pudiese afectar las actividades de pesca y recreación o la integridad de los sistemas naturales del arrecife del área de reserva.

REGLAMENTO PARA REGIR LA EXTRACCIÓN, EXCAVACIÓN, REMOCIÓN Y DRAGADO DE LOS COMPONENTES DE LA CORTEZA TERRESTRE

- **Sección 1.3 - Criterios de Evaluación**

- El Secretario tomará en consideración los siguientes factores para evaluar las solicitudes de las actividades descritas en este reglamento:
 - 1. Los límites de la propiedad donde se solicita realizar la actividad.
 - 2. Los efectos de la actividad en: las áreas adyacentes; la erosión de la zona marítimo terrestre y las riberas de los ríos; la formación física de la zona marítimo terrestre y de los ríos; la acción de las aguas de los ríos y el mar en las costas o las riberas; los cambios en el nivel del terreno objeto de la actividad solicitada; las mareas y, como consecuencia de posibles cambios en ésta, en las islas cercanas, arrecifes, canales, bahías u otro cuerpo de agua utilizado o no para la navegación; las dunas de arena localizadas en la zona marítimo terrestre.

- “antes de conceder un permiso de extracción de corteza terrestre o renovarlo, el Departamento de Recursos Naturales está obligado a dar cumplimiento a la política pública ambiental recogida en el artículo 4(c) de la Ley Sobre Política Pública Ambiental que, a su vez, fue reconocida en la Orden Administrativa 93-12 de dicha agencia”. Díaz Álvarez v. Departamento de Recursos Naturales, res. el 26 de enero de 1999, 147 D.P.R. 410.

Reglamento para la inscripción, la navegación y la seguridad marítima en Puerto Rico.

- ARTICULO 24
- AREAS DE PROTECCION DE HABITATS O CRIADEROS DE ESPECIES AMENAZADAS O VULNERABLES O EN PELIGRO DE EXTINCION, AREAS DE ALTO VALOR NATURAL Y ECOLOGICO
- En toda área que haya sido designada, identificada y demarcada por el departamento como Hábitat de especies Vulnerables o en Peligro de extinción conforme la Ley de Vida silvestre de Puerto rico Ley Num. 241 de 15 de agosto de 199, según enmendada, y al Reglamento para el manejo de las especies Vulnerables o en Peligro de extinción en virtud de cualquier ley o reglamento que así lo faculte, así como aquellas áreas designadas y delimitadas como áreas de Alto Valor Natural y Ecológico las embarcaciones y vehículos de navegación deberán ser usados, manejados u operados de la siguiente manera:
 - c. Se prohíbe fijar, sujetar o amarrar una embarcación o vehiculo de navegación a un mangle, arrecifes de corales y praderas de hierbas marinas.

Excepciones

- Se exceptúa de esta disposición cuando sea para prestar auxilio o buscar resguardo en una situación de emergencia ; cuando sean operados por un agente publico u oficial de Gobierno en el ejercicio de sus funciones oficiales; cuando se realicen labores de protección de vida y propiedad, así como de rescate o salvamento de náufragos, bañistas, embarcaciones, así como las relacionadas con cualquier otra situación de emergencia; cuando agentes del orden publico requieran llevar a cabo labores de vigilancia o cuando cualquier funcionario o empleado publico que necesite efectuar labores de investigación, manejo de recursos naturales o evaluación, instalación o mantenimiento de boyas, rótulos o cualquier otro marcador flotante o terrestre utilizados para orientar, controlar o restringir cualquier actividad en dicha área.

ARTICULO 35 MULTAS ADMINISTRATIVAS

- 15. Ningún dueño de embarcación o vehiculo de navegación o un operador de embarcación podrá prohíbe fijar, sujetar o amarrar una embarcación o vehiculo de navegación a un mangle, arrecifes de corales y praderas de hierbas marinas. La infracción a esta disposición conllevara una multa administrativa de doscientos cincuenta dólares la cual será impuesta mediante boleto por los agentes del orden publico.

Listado de otras disposiciones legales aplicables a los arrecifes de Puerto Rico

- Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
- Ley Núm. 23 del 20 de junio del 1972
- Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales
- Ley Núm. 314 del 24 de diciembre de 1998 o Ley para declarar la Política Pública sobre los humedales
- Ley Núm. 115 del 6 de diciembre de 1998 o Ley para la Promoción y el Desarrollo de la Pesca Deportiva y Recreacional de Puerto Rico.
- Ley Núm. 1 del 27 de junio de 1977 o Ley de Vigilantes de Recursos Naturales del Departamento de Recursos
- Naturales
- Ley Núm. 112 del 4 de agosto del 1988 o Ley de Patrimonio Arqueológico Subacuático
- **Leyes, Ordenes Ejecutivas y reglamentos**
- **bajo la jurisdicción del Departamento de Comercio de los Estados Unidos**
- Magnuson-Stevens Fishery Conservation and Management Act
- Public Law 94-265 y reglamentos del U.S. Department of Commerce